



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/10/2020

Estado No 092

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso ACCIONES DE TUTELA

2017 02571 00	JULIO CESAR ESPINOSA SALAZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	19/10/2020	1	A.T. AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR. ACREDITÓ CUMPLIMIENTO. CPL/ERC	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	---	------------	---	---	---------------------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2014 00013 01	HUGO PULIDO SANABRIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	19/10/2020	1C+3CD S	CONFIRMA AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	----------------------	---	------------	----------	---------------	----------------------

2019 00748 00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	19/10/2020	1C+2CD S	LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO Y NIEGA PRETENSIONES	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	------------------------	---	------------	----------	---	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/10/2020

Estado No 092

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2010-00012-02	JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PALICIA - CASUR	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	19/10/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013331707-2010-00012-02
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: **Confirma parcialmente auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial del **ejecutante** (fls. 326 a 327), contra el auto de 6 de febrero de 2018 (fls. 323 a 324), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 187 a 193) El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 78 a 85) el 14 de marzo de 2011, confirmada y adicionada por esta Corporación el 1 de marzo de 2012 (fls. 113 a 123), mediante la cual ordenó a dicha entidad reajustar la asignación de retiro del demandante, desde el año 1997, hasta el 2004, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al

consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, y pagar los valores correspondientes, desde el 2 de febrero de 2005, por prescripción cuatrienal, la cual quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2012 (fl.125).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$6.980.844.86** correspondiente al saldo de las **diferencias** ordenadas en la sentencia; **ii) \$1.731.429** por concepto de **indexación de las diferencias** y **iii) \$1.878.638** por concepto de **intereses moratorios** causados, desde el día siguiente a la ejecutoria, hasta cuando se efectuó el pago parcial; y **iv) \$426.510** que corresponde a los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado desde abril de 2012 hasta el pago total. Así mismo, se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 11440 de 18 de septiembre de 2012, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo mencionado, reajustando la asignación de retiro del demandante, sin embargo, destacó que en dicho acto administrativo no dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial, toda vez que liquidó las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia, sin tener en cuenta que se dispuso desde el 2 de febrero de 2005, y tampoco observó lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del CCA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2014 (fls. 195 a 202), el A quo libró mandamiento de pago por: **i) el valor de las diferencias entre la condena impuesta por esta Jurisdicción, y las sumas efectivamente pagadas al ejecutante; ii) por el valor de los intereses causados desde el 10 de abril de 2012, hasta el 18 de septiembre de 2012 fecha de pago; iii) por el valor de los intereses causados sobre el saldo impagado, desde el 19 de septiembre de 2012 hasta el pago efectivo de la obligación**, y señaló que el monto total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago será la que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito, o en la sentencia, en caso que se propusiera la excepción de pago.

Posteriormente, profirió sentencia el 29 de agosto de 2014 (fls. 229 a 243) declarando improcedente la excepción propuesta por la entidad ejecutada y

ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago.

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por la suma de **\$13.428.494.86** (fls. 245 a 253), de la cual se dio el traslado correspondiente.

Esta liquidación fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó la liquidación correspondiente, e indicó que conforme a esa liquidación, el crédito adeudado ascendía únicamente a la suma de **\$12.060.202** que corresponde al valor de **\$6.855.565** por concepto de **capital adeudado** y la suma de **\$5.204.637** por concepto de **intereses moratorios**.

3. EL AUTO APELADO (fls. 323 a 324). El Juez de Primera Instancia, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes a un valor de **\$7.399.584** por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que una vez revisada la liquidación presentada por el ejecutante, no es posible determinar el cálculo del valor por mes, por lo tanto, no se desprende el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997 a 2004, a pesar de que en ese lapso las mesadas se encontraban prescritas, con el fin de lograr establecer la incidencia del reajuste en las mesadas del 2005 y en adelante y determinar el capital adeudado.

Por otra parte, la entidad allegó liquidación del reajuste de la asignación de retiro y aplicó el IPC para todos los años, incluso para aquellos en que el principio de oscilación fue más beneficioso, lo que significa, que la liquidación no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación, con la colaboración de la Oficina de Apoyo, para lo cual arrojó la suma a pagar de \$7.399.584 (fl. 321), que corresponde a las diferencias de capital, indexación e intereses moratorios, para lo cual tuvo en cuenta los siguientes parámetros: i) el correspondiente reajuste del IPC para los años en que fue superior al principio de oscilación, así como las mesadas devengadas; ii) para calcular la diferencia del retroactivo, es decir, la pensión calculada – pensión otorgada – diferencia pensional, señaló que debe

tenerse en cuenta, la prescripción y la indexación del capital y que debe descontarse el valor de \$1.282.764 que canceló la entidad; iii) y luego procedió a liquidar la respectiva indexación e intereses moratorios que se calcularon desde el 11 de abril de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de octubre de 2012, pago parcial de la obligación y los intereses moratorios por el saldo del capital hasta la fecha de la liquidación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **EJECUTANTE** (fls. 326 a 327) interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo y que tuvo en cuenta el A quo, no incluyó los reajustes posteriores a la ejecutoria de la sentencia, junto con sus respectivos intereses moratorios, por lo tanto, no calculó los valores correctos en el capital indexado y los intereses.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación presentada el 22 de septiembre de 2014, la cual debe ser actualizada a la fecha.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito.

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa

en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, este Despacho procederá a verificar la liquidación de la obligación que efectuó la entidad ejecutada al momento de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, así:

Mediante Resolución No. 11440 de 18 de septiembre de 2012 (fl. 172), el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR dio cumplimiento a la decisión judicial, ordenando lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el **01-03-2012** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”** que confirmó y adicionó la providencia de fecha **14-03-2011** proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá** y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor **AG (r) SANABRIA FLOREZ JOSE DEL CARMEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6751135**, con el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años **1997 hasta 2004**, según lo considerado, en el fallo; **“...es del caso acceder parcialmente a las pretensiones (sic) de la demanda. Como restablecimiento del derecho se ordenará reajustar la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 de acuerdo con la variación del IPC, aunque sin efectividad fiscal por prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas...”** (Negrillas del original)

De la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC: CASUR, dando cumplimiento al fallo judicial, procedió a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor Agente ® José del Carmen Sanabria Flórez (fls.169 a 171 y 258 a 267), estableciendo la diferencia entre la aplicación anual del IPC y el reajuste correspondiente por oscilación que se le venía aplicando, para los años 1997, 1999 y 2002, mes por mes, y reajustando las mesadas hasta diciembre de 2004 (*prescripción cuatrienal ordenada en el fallo judicial objeto de cumplimiento*), pero no explicó el procedimiento utilizado, para llegar a ese valor, sino que se dijo que se había realizado según liquidación que obra en el expediente administrativo.

Adujo, que el actor en el año 1997 devengaba una asignación de retiro por un valor de **\$ 492.576.00**, según liquidación efectuada por la Caja, vista a folio 266 vto del expediente; para efectos de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, la cual quedó en la suma de **\$504.017.00**, para ese año, arrojando una diferencia de **\$11.441** (fl. 263), la cual fue liquidándose sucesivamente desde 1997, hasta el 10 de abril de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, la que se traerá a colación:

BASICAS		1997		ADICIONALES	
Sueldo Básico		294.402.00	Orden Público	0.00%	0.00
Antigüedad	23.00%	67.726.26	Clima	0.00%	0.00
Actividad	20.00%	58.892.40	Actividad	30.00%	88.339.00

21,63%

BASICAS		1997		ADICIONALES	
Sueldo Básico		301.302.00	Orden Público	0.00%	0.00
Antigüedad	23.00%	69.299.00	Clima	0.00%	0.00
Actividad	20.00%	60.260.00	Actividad	30.00%	90.391.00

Subsidio Familiar	43.00%	126.618.66	Subsidio Familiar	0.00%	0.00
Academia sup/Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00
Bonif Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00
Prima de Navidad	-1/12	53.003.16	Bonificación Especial	0.00%	0.00
			Técnica	0.00%	0.00
SUBTOTAL		600.702.48			
EL 82% DE		600.702.48	=	492.576.00	

Subsidio Familiar	43.00%	129.559.86	Subsidio Familiar	0.00%	0.00
Academia sup/Otros	0.00%	0.00	Subsidio Alimentación	0.00%	0.00
Bonif Especial	0.00%	0.00	Subsidio Transporte	0.00%	0.00
Vuelo	0.00%	0.00	Especialista	0.00%	0.00
Actualización	0.00%	0.00	Riesgo	0.00%	0.00
Prima de Navidad	1/12	54.234.36	Bonificación Especial	0.00%	0.00
			Técnica	0.00%	0.00
SUBTOTAL		614.656.08			
EL 82% DE		614.656.08	=	504.017.00	

Ahora bien, una vez efectuada la liquidación por la Caja y reajustada la asignación de retiro con el IPC para los años **1997, 1999 y 2002**, tal y como se observa en las liquidaciones obrantes a folios 264 a 267 del expediente, procedió a efectuar el **pago de las diferencias causadas por un valor de \$1.282.764**, conforme a la copia de nómina de fecha 29 de octubre de 2012, visible a folio 211.

Luego, continuó efectuando la reliquidación de la asignación de retiro de las mesadas posteriores desde **enero de 2005 hasta el 10 de abril de 2010**, que arrojó la suma de **\$6.855.565**, tal y como se observa a folio 258 del expediente.

Por último, para liquidar los **intereses moratorios** la Caja tomó el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$6.855.565** (fl. 258), conforme al cuadro que se insertará a continuación, que le arrojó como resultado cero pesos, así:

CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA MORA	TOTAL DIAS	DESDE	HASTA	TASA INTERES POR DIAS	VALOR INTERESES
6.855.565	20.52%	30.78%	81	11-abr-12	30-jun-12	6.81%	466.999
6.855.565	20.86%	31.29%	92	01-jul-12	30-sep-12	7.87%	539.207
6.855.565	20.89%	31.34%	92	01-oct-12	31-dic-12	7.88%	539.983
6.855.565	20.75%	31.13%	90	01-ene-13	31-mar-13	7.67%	526.141
6.855.565	20.83%	31.25%	91	01-abr-13	30-jun-13	7.79%	534.038
6.855.565	20.34%	30.51%	92	01-jul-13	30-sep-13	7.69%	527.206
6.855.565	19.85%	29.78%	92	01-oct-13	31-dic-13	7.50%	514.505
6.855.565	19.65%	29.48%	90	01-ene-14	31-mar-14	7.27%	498.249
6.855.565	19.63%	29.45%	91	01-abr-14	30-jun-14	7.34%	503.273
6.855.565	19.33%	29.00%	92	01-jul-14	30-sep-14	7.31%	501.027
6.855.565	19.17%	28.76%	10	01-oct-14	10-oct-14	0.79%	54.009
							5.204.637

VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERES

	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.PC.	5.988.379	6.855.565	6.855.565
Menos Descuentos CASUR	-213.269	-245.755	-245.755
Menos Descuentos Sanidad	-206.354	-236.181	-236.181
Valor total Intereses		5.204.637	5.204.637
VALOR A PAGAR	5.568.756	11.578.266	11.578.266

La entidad ejecutada canceló la suma de **\$1.282.764**, el cual fue incluido en nómina en noviembre de 2012 (fl.211).

Liquidación de la Obligación

Advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la **parte actora**, toda vez que calculó el capital indexado, desde el 2 de febrero de 2005 hasta el 20 de abril de 2012, para luego determinar los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2012 hasta 30 de septiembre de 2014. Y luego, procedió nuevamente a liquidar el capital, desde abril de 2012, hasta septiembre de 2014, y con el valor resultante liquidó los intereses sobre ese capital adeudado desde la ejecutoria de la sentencia, para el periodo comprendido entre septiembre de 2011 hasta septiembre de 2014, indicando que debe la suma de **\$13.428.494.36**

El Despacho tampoco está de acuerdo con la liquidación efectuada por el **A quo**, porque en el cuadro de liquidación del retroactivo pensional realizada hasta la ejecutoria de la sentencia, en especial la columna denominada "incremento de CASUR", tomó un porcentaje menor al certificado por la entidad visible a folio 169 del expediente, y partiendo de dicha diferencia, se continúa en ese yerro en los demás años, factor que incide en las demás operaciones matemáticas respecto a la indexación e intereses moratorios.

Como las liquidaciones efectuadas no se encuentran ajustadas a la orden judicial, esta instancia procedió a verificar la **liquidación de la asignación de retiro** teniendo en cuenta el IPC para los años **1997, 1999 y 2002**, el pago de las diferencias causadas en virtud de la prescripción cuatrienal, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, que arrojó un valor distinto e inferior, como se explicará a continuación:

En primer lugar, se procedió a efectuar el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las diferencias de acuerdo con el IPC para los años **1997**,

1999 y 2002, aplicando la prescripción cuatrienal, las cuales se tienen en cuenta para la liquidación de las mesadas posteriores al año 2004, que arrojó el capital indexado adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por un valor de \$6.225.861 menos los descuentos \$445.375.80 y sumando la indexación por valor de \$886.227.08, dio un valor de **\$6.666.712.28**.

Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	SUBTOTAL	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	TOTAL VALOR INDEXADO	
01/12/96	31/12/96		414.386.00		-	\$ 0.00	0.00	\$ 0.00											
01/01/97	31/01/97	21.63 %	\$ 504.017.69	18.87 %	492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/02/97	28/02/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/03/97	31/03/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/04/97	30/04/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/05/97	31/05/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/06/97	30/06/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	2.00	\$ 22.883.38											
01/07/97	31/07/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/08/97	31/08/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/09/97	30/09/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/10/97	31/10/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/11/97	30/11/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	1.00	\$ 11.441.69											
01/12/97	31/12/97		\$ 504.017.69		492.576.00	11.441.69	2.00	\$ 22.883.38											
01/01/98	31/01/98	17.68 %	\$ 594.539.27	17.96 %	581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/02/98	28/02/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/03/98	31/03/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/04/98	30/04/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/05/98	31/05/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/06/98	30/06/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	2.00	\$ 26.948.54											
01/07/98	31/07/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/08/98	31/08/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/09/98	30/09/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/10/98	31/10/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/11/98	30/11/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	1.00	\$ 13.474.27											
01/12/98	31/12/98		\$ 594.539.27		581.065.00	13.474.27	2.00	\$ 26.948.54											
01/01/99	31/01/99	16.70 %	\$ 693.827.33	14.91 %	667.704.00	26.123.33	1.00	\$ 26.123.33											
01/02/99	28/02/99		\$ 693.827.33		667.704.00	26.123.33	1.00	\$ 26.123.33											
01/03/99	31/03/99		\$ 693.827.33		667.704.00	26.123.33	1.00	\$ 26.123.33											
01/04/99	30/04/99		\$ 693.827.33		667.704.00	26.123.33	1.00	\$ 26.123.33											
01/05/99	31/05/99		\$ 693.827.33		667.704.00	26.123.33	1.00	\$ 26.123.33											
01/06/99	30/06/99		\$ 693.827.33		667.704.00	26.123.33	2.00	\$ 52.246.65											

01/07/99	31/07/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	1.00	\$ 26.123.33
01/08/99	31/08/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	1.00	\$ 26.123.33
01/09/99	30/09/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	1.00	\$ 26.123.33
01/10/99	31/10/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	1.00	\$ 26.123.33
01/11/99	30/11/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	1.00	\$ 26.123.33
01/12/99	31/12/99		\$ 693.827.33		667.704.00	\$ 26.123.33	2.00	\$ 52.246.65
01/01/00	31/01/00	9.23%	\$ 757.867.59	9.23%	729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/02/00	29/02/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/03/00	31/03/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/04/00	30/04/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/05/00	31/05/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/06/00	30/06/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	2.00	\$ 57.071.18
01/07/00	31/07/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/08/00	31/08/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/09/00	30/09/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/10/00	31/10/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/11/00	30/11/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	1.00	\$ 28.535.59
01/12/00	31/12/00		\$ 757.867.59		729.332.00	\$ 28.535.59	2.00	\$ 57.071.18
01/01/01	31/01/01	8.75%	\$ 826.075.67	9.00%	794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/02/01	28/02/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/03/01	31/03/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/04/01	30/04/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/05/01	31/05/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/06/01	30/06/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	2.00	\$ 62.205.35
01/07/01	31/07/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/08/01	31/08/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/09/01	30/09/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/10/01	31/10/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/11/01	30/11/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	1.00	\$ 31.102.67
01/12/01	31/12/01		\$ 826.075.67		794.973.00	\$ 31.102.67	2.00	\$ 62.205.35
01/01/02	31/01/02	7.65%	\$ 889.270.46	6.00%	842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/02/02	28/02/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/03/02	31/03/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/04/02	30/04/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/05/02	31/05/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/06/02	30/06/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	2.00	\$ 93.198.92
01/07/02	31/07/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/08/02	31/08/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/09/02	30/09/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46
01/10/02	31/10/02		\$ 889.270.46		842.671.00	\$ 46.599.46	1.00	\$ 46.599.46

01/11/02	30/11/02		\$ 889.270.46		842.671.00	46.599.46	1.00	\$ 46.599.46												
01/12/02	31/12/02		\$ 889.270.46		842.671.00	46.599.46	2.00	\$ 93.198.92												
01/01/03	31/01/03	6.99%	\$ 951.519.39	7.00%	901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/02/03	28/02/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/03/03	31/03/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/04/03	30/04/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/05/03	31/05/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/06/03	30/06/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	2.00	\$ 99.716.79												
01/07/03	31/07/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/08/03	31/08/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/09/03	30/09/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/10/03	31/10/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/11/03	30/11/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	1.00	\$ 49.858.39												
01/12/03	31/12/03		\$ 951.519.39		901.661.00	49.858.39	2.00	\$ 99.716.79												
01/01/04	31/01/04	6.49%	\$ 1.013.273.00	6.49%	960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/02/04	29/02/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/03/04	31/03/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/04/04	30/04/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/05/04	31/05/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/06/04	30/06/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	2.00	\$ 106.188.00												
01/07/04	31/07/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/08/04	31/08/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/09/04	30/09/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/10/04	31/10/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/11/04	30/11/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	1.00	\$ 53.094.00												
01/12/04	31/12/04		\$ 1.013.273.00		960.179.00	53.094.00	2.00	\$ 106.188.00												
01/01/05	31/01/05	5.50%	\$ 1.069.003.02	5.50%	1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02												
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	SUBTOTAL	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	TOTAL VALOR INDEXADO		
#####	28/02/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	0.97	\$ 54.148.82	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 51.348.02	80.868220	110.761636	1.370	18.981.098	\$ 70.329.11		
01/03/05	31/03/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	81.695069	110.761636	1.356	18.933.623	\$ 72.148.84		
01/04/05	30/04/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	82.326989	110.761636	1.345	18.379.828	\$ 71.595.04		
01/05/05	31/05/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	82.688151	110.761636	1.340	18.067.118	\$ 71.282.33		
01/06/05	30/06/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	2.00	\$ 112.032.04	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 109.231.23	83.025396	110.761636	1.334	36.490.807	\$ 145.722.04		
01/07/05	31/07/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	83.358312	110.761636	1.329	17.494.042	\$ 70.709.26		
01/08/05	31/08/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	83.398880	110.761636	1.328	17.459.647	\$ 70.674.86		
01/09/05	30/09/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	83.400163	110.761636	1.328	17.458.560	\$ 70.673.78		
01/10/05	31/10/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	83.756958	110.761636	1.322	17.157.497	\$ 70.372.71		
01/11/05	30/11/05		\$ 1.069.003.02		1.012.987.00	56.016.02	1.00	\$ 56.016.02	\$ 560.16	\$ 2.240.64		\$ 2.800.80	\$ 53.215.22	83.949667	110.761636	1.319	16.995.955	\$ 70.211.17		

01/12/05	31/12/05		\$ 1.069.003,02		\$ 1.012.987,00	\$ 56.016,02	2,00	\$ 112.032,04	\$ 560,16	\$ 2.240,64		\$ 2.800,80	\$ 109.231,23	84.045631	110.761636	1,318	34.721.879	\$ 143.953,11
01/01/06	31/01/06	4.85%	\$ 1.122.453,17	5,00%	\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69	\$ 19,593,00	\$ 22.533,86	\$ 36.283,31	84.102910	110.761636	1,317	11.500.991	\$ 47.784,30
01/02/06	28/02/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	84.558338	110.761636	1,310	17.315.189	\$ 73.191,50
01/03/06	31/03/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	85.114486	110.761636	1,301	16.836.947	\$ 72.713,26
01/04/06	30/04/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	85.712281	110.761636	1,292	16.329.813	\$ 72.206,12
01/05/06	31/05/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	86.096074	110.761636	1,286	16.007.938	\$ 71.884,25
01/06/06	30/06/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	2,00	\$ 117.634,34	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 114.693,48	86.378317	110.761636	1,282	32.376.270	\$ 147.069,75
01/07/06	31/07/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	86.641169	110.761636	1,278	15.555.685	\$ 71.431,99
01/08/06	31/08/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	86.999092	110.761636	1,273	15.261.806	\$ 71.138,12
01/09/06	30/09/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	87.340435	110.761636	1,268	14.983.785	\$ 70.860,09
01/10/06	31/10/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	87.590396	110.761636	1,265	14.781.568	\$ 70.657,88
01/11/06	30/11/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	1,00	\$ 58.817,17	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 55.876,31	87.463740	110.761636	1,266	14.883.887	\$ 70.760,20
01/12/06	31/12/06		\$ 1.122.453,17		\$ 1.063.636,00	\$ 58.817,17	2,00	\$ 117.634,34	\$ 588,17	\$ 2.352,69		\$ 2.940,86	\$ 114.693,48	87.671015	110.761636	1,263	30.207.745	\$ 144.901,22
01/01/07	31/01/07	4.48%	\$ 1.172.963,56	4,50%	\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54	\$ 20,475,00	\$ 23.548,18	\$ 37.915,38	87.868963	110.761636	1,261	9.878.169	\$ 47.793,55
01/02/07	28/02/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	88.542518	110.761636	1,251	14.652.653	\$ 73.043,04
01/03/07	31/03/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	89.580246	110.761636	1,236	13.806.498	\$ 72.196,88
01/04/07	30/04/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	90.666846	110.761636	1,222	12.941.252	\$ 71.331,63
01/05/07	31/05/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	91.482534	110.761636	1,211	12.305.236	\$ 70.695,62
01/06/07	30/06/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	2,00	\$ 122.927,12	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 119.853,94	91.756606	110.761636	1,207	24.824.674	\$ 144.678,62
01/07/07	31/07/07	0,00%	\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	91.868939	110.761636	1,206	12.007.887	\$ 70.398,27
01/08/07	31/08/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	92.020484	110.761636	1,204	11.891.951	\$ 70.282,33
01/09/07	30/09/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	91.897647	110.761636	1,205	11.985.895	\$ 70.376,28
01/10/07	31/10/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	91.974297	110.761636	1,204	11.927.244	\$ 70.317,63
01/11/07	30/11/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	1,00	\$ 61.463,56	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 58.390,38	91.979756	110.761636	1,204	11.923.071	\$ 70.313,45
01/12/07	31/12/07		\$ 1.172.963,56		\$ 1.111.500,00	\$ 61.463,56	2,00	\$ 122.927,12	\$ 614,64	\$ 2.458,54		\$ 3.073,18	\$ 119.853,94	92.415836	110.761636	1,199	23.792.638	\$ 143.646,58
01/01/08	31/01/08	5,69%	\$ 1.239.705,19	5,69%	\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37	\$ 21,640,00	\$ 24.887,96	\$ 40.071,23	92.872277	110.761636	1,193	7.718.650	\$ 47.789,88
01/02/08	29/02/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	93.852453	110.761636	1,180	11.118.372	\$ 72.829,60
01/03/08	31/03/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	95.270390	110.761636	1,163	10.034.427	\$ 71.745,66
01/04/08	30/04/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	96.039720	110.761636	1,153	9.459.706	\$ 71.170,93
01/05/08	31/05/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	96.722654	110.761636	1,145	8.957.186	\$ 70.668,41
01/06/08	30/06/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	2,00	\$ 129.918,38	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 126.670,42	97.623817	110.761636	1,135	17.046.793	\$ 143.717,21
01/07/08	31/07/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	98.465499	110.761636	1,125	7.706.351	\$ 69.417,58
01/08/08	31/08/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	98.940047	110.761636	1,119	7.373.402	\$ 69.084,63
01/09/08	30/09/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	99.129318	110.761636	1,117	7.241.497	\$ 68.952,73
01/10/08	31/10/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	98.940171	110.761636	1,119	7.373.316	\$ 69.084,54
01/11/08	30/11/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	1,00	\$ 64.959,19	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 61.711,23	99.282654	110.761636	1,116	7.135.003	\$ 68.846,23
01/12/08	31/12/08		\$ 1.239.705,19		\$ 1.174.746,00	\$ 64.959,19	2,00	\$ 129.918,38	\$ 649,59	\$ 2.598,37		\$ 3.247,96	\$ 126.670,42	99.559667	110.761636	1,113	14.252.338	\$ 140.922,75
01/01/09	31/01/09	7,67%	\$ 1.334.790,58	7,67%	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 23,299,00	\$ 26.796,08	\$ 43.145,50	100.000000	110.761636	1,108	4.643.161	\$ 47.788,66
01/02/09	28/02/09		\$ 1.334.790,58		\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66		\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	100.589328	110.761636	1,101	6.719.340	\$ 73.163,84
01/03/09	31/03/09		\$ 1.334.790,58		\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66		\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	101.431285	110.761636	1,092	6.112.024	\$ 72.556,52

01/04/09	30/04/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	101.937323	110.76136	1,087	5.751.839	\$ 72.196,34	
01/05/09	31/05/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	102.264733	110.76136	1,083	5.520.695	\$ 71.965,19	
01/06/09	30/06/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	2,00	\$ 139.883,15	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 136.386,07	102.279129	110.76136	1,083	11.311.162	\$ 147.697,23	
01/07/09	31/07/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	102.221822	110.76136	1,084	5.550.905	\$ 71.995,40	
01/08/09	31/08/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	102.182072	110.76136	1,084	5.578.912	\$ 72.023,41	
01/09/09	30/09/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	102.227130	110.76136	1,083	5.547.167	\$ 71.991,66	
01/10/09	31/10/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	102.115119	110.76136	1,085	5.626.135	\$ 72.070,63	
01/11/09	30/11/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	101.984725	110.76136	1,086	5.718.282	\$ 72.162,78	
01/12/09	31/12/09		\$ 1.334.790,58	\$ 1.264.849,00	\$ 69.941,58	1,00	\$ 69.941,58	\$ 699,42	\$ 2.797,66	\$ 3.497,08	\$ 66.444,50	101.917757	110.76136	1,087	5.765.699	\$ 72.210,20	
01/01/10	31/01/10	2,00%	\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 23,765,00	\$ 27.332,07	\$ 44.009,32	102.001808	110.76136	1,086	3.779.483	\$ 47.788,80
01/02/10	28/02/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	102.701326	110.76136	1,078	5.319.133	\$ 73.093,45	
01/03/10	31/03/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	103.552148	110.76136	1,070	4.718.571	\$ 72.492,89	
01/04/10	30/04/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	103.812468	110.76136	1,067	4.536.788	\$ 72.311,11	
01/05/10	31/05/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.290435	110.76136	1,062	4.205.383	\$ 71.979,70	
01/06/10	30/06/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.398145	110.76136	1,061	4.131.120	\$ 71.905,44	
01/07/10	31/07/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.516839	110.76136	1,060	4.049.461	\$ 71.823,78	
01/08/10	31/08/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.472793	110.76136	1,060	4.079.742	\$ 71.854,06	
01/09/10	30/09/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.590045	110.76136	1,059	3.999.189	\$ 71.773,51	
01/10/10	31/10/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.448080	110.76136	1,060	4.096.743	\$ 71.871,06	
01/11/10	30/11/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.355945	110.76136	1,061	4.160.197	\$ 71.934,52	
01/12/10	31/12/10		\$ 1.361.486,39	\$ 1.290.145,00	\$ 71.341,39	1,00	\$ 71.341,39	\$ 713,41	\$ 2.853,66	\$ 3.567,07	\$ 67.774,32	104.558428	110.76136	1,059	4.020.892	\$ 71.795,21	
01/01/11	31/01/11	3,17%	\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 24,519,00	\$ 28.199,08	\$ 45.402,43	105.236512	110.76136	1,053	2.383.717	\$ 47.786,15
01/02/11	28/02/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	106.192528	110.76136	1,043	3.008.484	\$ 72.929,91	
01/03/11	31/03/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	106.832418	110.76136	1,037	2.571.659	\$ 72.493,09	
01/04/11	30/04/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	107.120394	110.76136	1,034	2.376.773	\$ 72.298,20	
01/05/11	31/05/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	107.248061	110.76136	1,033	2.290.710	\$ 72.212,14	
01/06/11	30/06/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	107.553517	110.76136	1,030	2.085.625	\$ 72.007,05	
01/07/11	31/07/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	107.895440	110.76136	1,027	1.857.433	\$ 71.778,86	
01/08/11	31/08/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	108.045370	110.76136	1,025	1.757.828	\$ 71.679,26	
01/09/11	30/09/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	108.011911	110.76136	1,025	1.780.032	\$ 71.701,46	
01/10/11	31/10/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	108.345398	110.76136	1,022	1.559.335	\$ 71.480,77	
01/11/11	30/11/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	108.551001	110.76136	1,020	1.423.946	\$ 71.345,38	
01/12/11	31/12/11		\$ 1.404.645,51	\$ 1.331.044,00	\$ 73.601,51	1,00	\$ 73.601,51	\$ 736,02	\$ 2.944,06	\$ 3.680,08	\$ 69.921,43	108.702051	110.76136	1,019	1.324.806	\$ 71.246,24	
01/01/12	31/01/12	3,73%	\$ 1.474.877,8	\$ 1.397.596,00	\$ 77.281,78	1,00	\$ 77.281,78	\$ 772,82	\$ 3.091,27	\$ 25,745,00	\$ 29.609,09	\$ 47.672,69	109.157400	110.76136	1,015	700.624	\$ 48.373,32
01/02/12	29/02/12		\$ 1.474.877,8	\$ 1.397.596,00	\$ 77.281,78	1,00	\$ 77.281,78	\$ 772,82	\$ 3.091,27	\$ 3.864,09	\$ 73.417,69	109.955031	110.76136	1,007	538.575	\$ 73.956,27	
01/03/12	31/03/12		\$ 1.474.877,8	\$ 1.397.596,00	\$ 77.281,78	1,00	\$ 77.281,78	\$ 772,82	\$ 3.091,27	\$ 3.864,09	\$ 73.417,69	110.626601	110.76136	1,001	89.616	\$ 73.507,31	
01/04/12	10/04/12		\$ 1.474.877,8	\$ 1.397.596,00	\$ 77.281,78	0,33	\$ 25.760,59	\$ 772,82	\$ 3.091,27	\$ 3.864,09	\$ 21.896,50	110.761636	110.76136	1,000	0,000	\$ 21.896,50	
TOTAL							\$ 6.225.861,00	\$ 57,267,96	\$ 229,071,84	\$ 159,036,00	\$ 445.375,80	\$ 5.780.485,21			\$ 886.227,08	\$ 6.666.712,28	

Posteriormente, para liquidar los intereses moratorios, se tomó el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$6.666.712.28**, con el cual se liquidaron los intereses, desde el 11 de abril de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de octubre de 2012, fecha de pago parcial fl. 211, y luego se liquidaron los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2012, hasta la presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2013, conforme al cuadro que se insertará a continuación, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses sobre capital a la ejecutoria de la sentencia desde el 11/04/2012 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20/11/2013(Fecha pago de presentación de la demanda)						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
11/04/12	30/04/12	20	30.78%	0.0735%	\$ 6.666.712.28	\$ 98.062.77
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 6.666.712.28	\$ 151.997.30
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 6.666.712.28	\$ 147.094.16
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 6.666.712.28	\$ 154.202.69
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 6.666.712.28	\$ 154.202.69
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 6.666.712.28	\$ 149.228.41
01/10/12	29/10/12	29	31.34%	0.0747%	\$ 6.666.712.28	\$ 144.435.78
SUBTOTAL A LA FECHA DE PAGO PARCIAL						\$ 999.223.80
30/10/12	31/10/12	1	31.34%	0.0747%	\$ 5.383.948.28	\$ 4.022.22
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 5.383.948.28	\$ 120.666.64
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 5.383.948.28	\$ 124.688.86
01/01/13	31/01/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 5.383.948.28	\$ 123.956.58
01/02/13	28/02/13	28	31.13%	0.0743%	\$ 5.383.948.28	\$ 111.960.78
01/03/13	31/03/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 5.383.948.28	\$ 123.956.58
01/04/13	30/04/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 5.383.948.28	\$ 120.363.07
01/05/13	31/05/13	31	31.25%	0.0745%	\$ 5.383.948.28	\$ 124.375.17
01/06/13	30/06/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 5.383.948.28	\$ 120.363.07
01/07/13	31/07/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 5.383.948.28	\$ 121.805.29
01/08/13	31/08/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 5.383.948.28	\$ 121.805.29
01/09/13	30/09/13	30	30.51%	0.0730%	\$ 5.383.948.28	\$ 117.876.08
01/10/13	31/10/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 5.383.948.28	\$ 119.220.93
01/11/13	20/11/13	20	29.78%	0.0714%	\$ 5.383.948.28	\$ 76.916.73
Subtotal Intereses						\$ 1.531.977.28

Abono a capital \$ 1.282.764,00

Y por último, se procedió a realizar la **tabla resumen de liquidación** efectuando la sumatoria del capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, indexación, capital posterior a la ejecutoria, y los intereses moratorios; menos los descuentos

y menos el valor pagado por CASUR (\$1.282.764.00), para un total adeudado de **\$7.915.149.36**, así:

Tabla Resumen Liquidación	
<i>Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 6.225.861.00
<i>Menos: Descuentos</i>	\$ 445.375.80
Subtotal	\$ 5.780.485.21
<i>Mas: Indexación</i>	\$ 886.227.08
Subtotal Diferencias Indexadas	\$ 6.666.712.28
<i>Mas: Intereses a la fecha de presentación de la demanda</i>	\$ 2.531.201.08
TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.197.913.36
<i>Menos: Valor pagado visto a folio 211</i>	\$ 1.282.764.00
Valor deuda	\$ 7.915.149.36

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$ 7.915.149.36**, que corresponde a **capital, indexación e intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

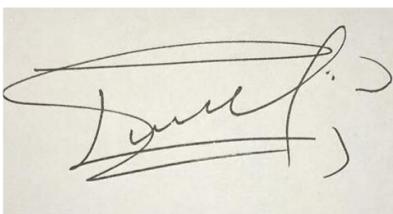
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 6 de febrero de 2018, el cual quedará así:

1. MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO *presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.915.149.36), por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013331011-2014-00013-01
Demandante: HUGO PULIDO SANABRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: **Confirma auto que actualizó la liquidación del crédito.**

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 189 a 193), contra el auto de 6 de marzo de 2019 (fls. 187) por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **actualizó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 7) El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2012 (fls. 10 a 25), que accedió a la pretensiones de la demanda, la cual quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2012 (fl. 28 vto).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$75.592.996**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la

decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. RDP 045225 de 30 de septiembre de 2013, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación del demandante, sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 (fls. 91 a 96), el *A quo* libró mandamiento de pago por la suma de **\$71.777.002**, por concepto de **intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2012, hasta abril de 2014**. Igualmente, negó la pretensión encaminada a la indexación de los intereses.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 26 de agosto de 2016 (fls. 127 a 129), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y **ordenó seguir adelante la ejecución** por la suma de **\$51.668.557** por concepto de **intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2012, hasta el 30 de abril de 2014**.

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por la suma de **\$118.184.183** (fls. 131 a 133), de la cual se dio el traslado correspondiente.

Esta liquidación fue objetada por la **entidad ejecutada**, la cual presentó la liquidación, e indicó que el crédito adeudado ascendía únicamente a la suma de **\$27.435.838.46**, pues consideró que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, sostuvo que debe tenerse en cuenta que en el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de fuerza mayor, lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios.

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2018 (fls. 152 a 154), el juez de primera instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las

partes por un valor de **\$51.668.557**, por concepto de intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó que los argumentos esbozados por la UGPP, son tópicos susceptibles de debate litigioso en la etapa procesal pertinente, es decir, en la etapa exceptiva y probatoria. Sin embargo, la entidad no refutó dichas circunstancias, por lo que resulta extemporáneo entrar a discutir las o modificarlas, razón por la cual, la objeción presentada está llamada al fracaso.

Por su parte, el ejecutante solicitó que no se imputen los intereses de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, porque no es aplicable en el presente asunto, por cuanto la obligación que no se deriva de una relación de carácter civil, ni comercial.

Señaló, que en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y ante la firmeza que reviste las decisiones que se encuentran ejecutoriadas, se definió el monto de \$51.668.557 por concepto de intereses moratorios, y no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, razón por la cual, se aprobó ese único valor.

La UGPP allegó copia de la Resolución No. 4405 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 162), por la cual ordenó el pago por concepto de intereses moratorios al señor Hugo Pulido Sanabria, por un valor de **\$27.435.838.46**, con su respectiva constancia de pago (fl. 161), de la cual se dio el traslado correspondiente.

El apoderado de la entidad ejecutada presentó escrito describiendo el traslado, para lo cual señaló que no existen saldos insolutos a favor del ejecutante. **3. EL AUTO APELADO** (fl. 265). El Juez de Primera Instancia, actualizó la liquidación del crédito, que de **\$51.668.557**, pasó a **\$24.232.718.54** por concepto de intereses moratorios, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló que el término de traslado tenía como objeto que la contraparte, es decir, el ejecutante, se pronunciara respecto a los cálculos presentados por la ejecutada, sin embargo, guardó silencio.

Frente a lo manifestado por la UGPP con relación a la actualización del crédito, sostuvo que desconoció lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, toda vez que allegó una resolución en la que efectuó cálculos que no guardan

relación alguna con los aprobados en el litigio, en consecuencia, dijo que no la tendría en cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta el pago acreditado por el extremo procesal, dispuso actualizar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Crédito aprobado	\$51.668.557.00
Pago acreditado	\$27.435.838.46
Saldo	\$24.232.718.54

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 189 a 193), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito para lo cual indicó, que a través de la Resolución No. 4405 de 17 de diciembre de 2017, proferida por la Subdirección Financiera de la UGPP, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios, como se evidencia en la copia de la resolución y en el comprobante de pago.

Así mismo, solicitó que se tenga en cuenta, que en el proceso de liquidación forzosa de CAJANAL, se configuró la causal de **fuerza mayor**, lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios, razón por la cual, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito.

Una vez queda en firme la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes

por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, se advierte que tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria de la sentencia, les queda cerrada cualquier posibilidad de discutir los términos en los cuales debe realizarse la liquidación, o incluir nuevos conceptos no reconocidos en el fallo, lo cual se infiere del contenido del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, no es posible reabrir o proponer nuevos debates como lo pretende la parte demandada, cuando afirma que se configuró la casual de **fuerza mayor por la liquidación forzosa de Cajanal**, porque existe una sentencia ejecutoriada, que es la que señala los parámetros para realizar la liquidación correspondiente.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez emite la decisión judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala, que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Lo expuesto, permite concluir que no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que no fue objeto de discusión por las partes, lo que significa, que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Liquidación de la Obligación.

Advierte el Despacho que el juez de primer grado, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 (fls. 152 a 154), modificó la liquidación del crédito presentada por las partes por un valor de **\$51.668.557**, decisión que no fue objeto de recurso y quedó debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. 4405 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 162), por la cual ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor del señor Hugo Pulido Sanabria por la suma de **\$27.435.838.46, con su respectiva constancia de pago** (fl. 161).

Así las cosas, el A quo procedió a efectuar la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, pues parte de la base de la liquidación que se encuentra en firme por la suma de **\$51.668.557**, para luego descontar el pago parcial cancelado al ejecutante por un valor de **\$27.435.838.46**, razón por la cual queda un excedente a favor del señor Pulido Sanabria de **\$24.232.718.54**, , con lo cual se corrobora que la entidad enjuiciada realizó mal los cálculos matemáticos, razón suficiente para no acoger los argumentos del recurso de apelación.

Por lo anterior, se **confirmará** el auto recurrido.

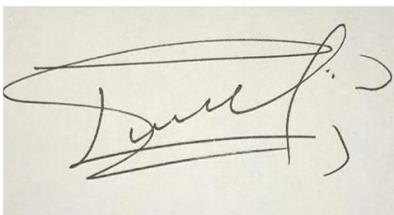
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de marzo de 2019, por medio del cual actualizó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría de esta Subsección **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00748-00
Demandantes: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: Libra parcialmente mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES.

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP (fls. 1 a 13) con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2014 (fls. 16 a 28), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 8 de febrero de 2018 (fls. 29 a 37), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada *“a reconocer la pensión gracia a la demandante, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”*, la cual quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2018 (fl. 28 vto).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$359.213.883.43**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; ii) **\$52.402.590.53** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales**; iii) **\$51.566.158.83** por **intereses moratorios**; iv) **\$107.848.389** que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales hasta la fecha de presentación de la demanda** v) **\$17.054.088** por **intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993**; y vi) se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento parcial a los fallos mencionados, reconociendo la pensión gracia de la actora, en cuantía de \$2.812.242. Por ende, destacó que la UGPP siguió adeudando una diferencia salarial, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, siendo lo correcto incrementar su pensión a la suma de \$8.106.382.63 conforme a lo expuesto en las sentencias.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por las diferencias pensionales indexadas, y por los intereses moratorios respectivos, señalados en el libelo inicial.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 14 de mayo de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer,*

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas del Despacho)

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

4. Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **28 de febrero de 2018** (fl. 28 vto), por ende, se hizo exigible el **28 de diciembre de 2018**, y los 5 años de caducidad se vencen el **28 de diciembre de 2023**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

DECISIÓN DEL CASO.

En primer lugar, el Despacho encuentra que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 10 de julio de 2014 (fls. 16 a 28), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la UGPP reconocer la pensión gracia de la actora.
2. Copia de la sentencia de 8 de febrero de 2018 (fls. 29 a 37), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **28 de febrero de 2018** (fl. 28 vto).
4. Copia de la petición de **3 de abril de 2018** elevada por el apoderado de la parte actora ante la UGPP, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (fls. 38 a 40).

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

5. Copia de la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reconoció una pensión gracia a la actora, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (fls. 41 a 44).
6. Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto al valor a cancelar en la nómina de octubre de 2018 (fls. 46 a 47).
7. Copia de la solicitud de corrección de la Resolución No. RDP 035735 de 28 de agosto de 2018 (fls. 56 a 57).
8. Copia de la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de corrección de la Resolución No. RDP 035735 de 28 de agosto de 2018 (fl. 58).
9. Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019 (fls. 60 a 61)
10. Copia de la Resolución No. RDP 009306 de 19 de marzo de 2019, por la cual se decidió el recurso de alzada, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019 (fls. 62 a 63).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 10 de julio de 2014, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51´660.803, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula actuarial del Consejo de Estado, por tanto, las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, en la que el valor presente

(R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas (...)

A través de Sentencia de 8 de febrero de 2018 (fls. 29 a 37), el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la decisión, y revocó el numeral quinto de la providencia impugnada, relacionado con la condena en costas.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, de reconocer la pensión gracia a la señora NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, a partir del 18 de noviembre de 2012, en cuantía del 75% del promedio mensual de **todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a dicha fecha.**

Diferencias pensionales e indexación.

Hecha la anterior precisión, se encuentra que mediante Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018 (fls. 41 a 44), el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 8 de febrero de 2018, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **MARTINEZ ÁLVAREZ NANCY**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$2.812.242 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.*

...

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva. ...
(...)”*

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible a folio 43 vto, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar el valor de la mesada pensional, que arrojó un valor de \$2.812.242, la cual se hizo efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2009	24.739.936.00
PRIMA ALIMENTACION	2009	3.478.00
PRIMA ESPECIAL	2009	1.610.00
PRIMA DE NAVIDAD	2009	2.886.751.00
SOBRESUELDO	2009	9.895.972.00
ASIGNACION BASICA MES	2010	2.978.013.00
PRIMA ALIMENTACION	2010	410.00
PRIMA ESPECIAL	2010	190.00
PRIMA DE NAVIDAD	2010	347.485.00
SOBRESUELDO	2010	1.191.205.00
	TOTAL	42.045.050.00

Promedio: $42.045.050.00 / 12 \times 75\% = \$2.812.242$

Que a la presente liquidación le fue aplicado el siguiente porcentaje de IPC: 2010:3.17%, 2011: 3.73%

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la UGPP **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, toda vez que la cuantía de la pensión para el 18 de noviembre de 2012 corresponde a \$8.106.382.63 y no a \$2.812.242, generándose una diferencia pensional a favor de la señora Martínez Álvarez, y por ende, los intereses moratorios respectivos.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación a través de medios electrónicos, la cual arrojó un valor distinto, como se explicará a continuación:

A folios 48 a 53 del expediente obran certificaciones de factores salariales devengados por la señora Nancy Martínez Álvarez durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, para el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 08 de febrero de 2010 (fecha de retiro) ordenados por esta Corporación, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima Técnica	Prima de Antigüedad	Gastos de Representación	Auxilio de Alimentación	Prima Especial	Sobresueldo	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	Bonificación por Servicios	Prima Semestral
feb-09	3.580.601.67	1.790.300.83	107.418.43	1.432.240.67							
mar-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00						344.133.42	
abr-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
may-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
jun-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							4.621.646
jul-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
ago-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
sep-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
oct-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
nov-09	2.802.210.00	1.401.105.00	84.066.00	1.120.884.00				7.114.343	7.111.267		
nov-09	921.985.20	0	0	0	129.60	60.00	368.794				
dic-09	2.304.963.00	0	0	0	324.00	150.00	921.985	268.952			
ene-10	2.351.063.00	0	0	0	324.00	150.00	940.425				
feb-10	548.581.37	0	0	0	75.60	35.00	219.433				
TOTAL	49.872.204.23	21.872.805.83	1.312.372.43	17.498.244.67	853.20	395.00	2.450.636.50	7.383.295.17	7.111.267.00	344.133.42	4.621.646.39

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (8/02/2009 al 7/02/2010)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	49.872.204.23	4.156.017.02
Prima Técnica	21.872.805.83	1.822.733.82
Prima de Antigüedad	1.312.372.43	109.364.37
Gastos de Representación	17.498.244.67	1.458.187.06
Auxilio de Alimentación	853.20	71.10
Prima Especial	395.00	32.92
Sobresueldo	2.450.636.50	204.219.71
Prima de Navidad	7.383.295.17	615.274.60
Prima de Vacaciones	7.111.267.00	592.605.58
Bonificación por servicios	344.133.42	28.677.78
Prima Semestral	\$ 4.621.646.39	385.137.20
PROMEDIO ULTIMO AÑO	112.467.853.85	9.372.321.15
POR 75%		7.029.240.87

En primer lugar, debe aclararse que **no** asiste razón a la parte actora al señalar que la primera mesada pensional, esto es, la que debió percibir en noviembre de 2012, debe ascender a la suma de \$8.106.382.63, por cuanto para calcularla incurrió en varias imprecisiones. En efecto, de conformidad con el certificado de factores salariales obrante a folios 48 a 53 del expediente, se encuentran los salarios devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010 (fecha de retiro), sin embargo, al efectuar las operaciones aritméticas la ejecutante no da explicación alguna de cómo realizó la liquidación, pues simplemente, hizo un cuadro comparativo con cifras, indicando que el promedio del ingreso base de liquidación era la suma de \$129.702.12., a lo cual dividió en 12 meses y luego promedió el 75% y arrojó el valor de la mesada pensional por \$8.106.382.63; y luego procedió a realizar la diferencia entre la mesada reconocida por la entidad con la supuestamente correcta, y como resultado dio un valor de \$5.294.140.63 mensuales, para luego efectuar las operaciones aritméticas respecto a la indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que le dio un valor de \$52.402.590.53; por intereses moratorios la suma de \$51.566.158.83, y por intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por \$17.054.077.

Por esa razón, la Sala no acoge la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se funda en la realizada por la Contadora de la Sección, para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

Hecha esta precisión, se aclara que si bien, la reliquidación debería efectuarse desde el 18 de noviembre de 2012, hasta el 24 de agosto de 2018, cuando fue expedido el acto de cumplimiento (fl. 41), el reajuste pensional realizado en la respectiva resolución, no se ajustó a lo ordenado, pues el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$7.029.240.87** y no al valor de **\$2.812.242**, como se dijo en el acto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora bien, se tiene en cuenta **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, tomando como monto pensional la suma de **\$7.029.240.87**, y efectuando la diferencia con la efectivamente cancelada con el acto de

cumplimiento, **\$2.812.242**, tal y como se observa en el cuadro respectivo, la cual varía desde noviembre de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
18/11/12	31/12/12	3.73%	7.029.240.87	2.812.242.00	4.216.998.87	2.40	10.120.797.28
01/01/13	31/08/13	2.44%	7.200.754.34	2.880.860.70	4.319.893.64	13.00	56.158.617.29
01/01/14	31/12/14	1.94%	7.340.448.98	2.936.749.40	4.403.699.57	13.00	57.248.094.47
01/01/15	31/12/15	3.66%	7.609.109.41	3.044.234.43	4.564.874.98	13.00	59.343.374.72
01/01/16	31/12/16	6.77%	8.124.246.12	3.250.329.10	4.873.917.01	13.00	63.360.921.19
01/01/17	31/12/17	5.75%	8.591.390.27	3.437.223.02	5.154.167.24	13.00	67.004.174.16
01/01/18	28/02/18	4.09%	8.942.778.13	3.577.805.45	5.364.972.68	2.00	10.729.945.37
Total retroactivo							\$ 323.965.924.48

En cuanto a la indexación, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
18/11/12	01/12/12	\$ 1.686.799.55	4.216.998.87	5.903.798.41	111.716480	140.711505	1.2595412	1.532.278.70	\$ 7.436.077.11	\$ 202.415.95	\$7.233.661.16
01/12/12	01/01/13	\$ 4.216.998.87		4.216.998.87	111.815759	140.711505	1.2584228	1.089.768.82	\$ 5.306.767.69	\$ 636.812.12	\$4.669.955.57
01/01/13	01/02/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	112.148955	140.711505	1.2546840	1.100.208.00	\$ 5.420.101.64	\$ 650.412.20	\$4.769.689.45
01/02/13	01/03/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	112.647051	140.711505	1.2491362	1.076.241.72	\$ 5.396.135.36	\$ 647.536.24	\$4.748.599.12
01/03/13	01/04/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	112.878811	140.711505	1.2465715	1.065.162.51	\$ 5.385.056.15	\$ 646.206.74	\$4.738.849.41
01/04/13	01/05/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.164324	140.711505	1.2434264	1.051.576.04	\$ 5.371.469.68	\$ 644.576.36	\$4.726.893.32
01/05/13	01/06/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.479727	140.711505	1.2399704	1.036.646.70	\$ 5.356.540.34	\$ 642.784.84	\$4.713.755.50
01/06/13	01/07/13	\$ 4.319.893.64	-	4.319.893.64	113.746217	140.711505	1.2370654	1.024.097.14	\$ 5.343.990.78	\$ 641.278.89	\$4.702.711.89
01/07/13	01/08/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.797274	140.711505	1.2365103	1.021.699.48	\$ 5.341.593.11	\$ 640.991.17	\$4.700.601.94
01/08/13	01/09/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.892182	140.711505	1.2354799	1.017.248.25	\$ 5.337.141.89	\$ 640.457.03	\$4.696.684.86
01/09/13	01/10/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	114.225785	140.711505	1.2318716	1.001.660.82	\$ 5.321.554.46	\$ 638.586.53	\$4.682.967.92
01/10/13	01/11/13	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.929280	140.711505	1.2350776	1.015.510.35	\$ 5.335.403.99	\$ 640.248.48	\$4.695.155.51
01/11/13	01/12/13	\$ 4.319.893.64	4.319.893.64	8.639.787.28	113.682917	140.711505	1.2377542	2.054.145.49	\$ 10.693.932.76	\$ 641.635.97	\$10.052.296.79
01/12/13	01/01/14	\$ 4.319.893.64		4.319.893.64	113.982542	140.711505	1.2345005	1.013.017.21	\$ 5.332.910.85	\$ 639.949.30	\$4.692.961.55
01/01/14	01/02/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	114.536780	140.711505	1.2285268	1.006.363.42	\$ 5.410.062.99	\$ 649.207.56	\$4.760.855.43
01/02/14	01/03/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	115.259239	140.711505	1.2208263	972.452.48	\$ 5.376.152.06	\$ 645.138.25	\$4.731.013.81
01/03/14	01/04/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	115.713580	140.711505	1.2160328	951.343.41	\$ 5.355.042.98	\$ 642.605.16	\$4.712.437.83
01/04/14	01/05/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	116.243213	140.711505	1.2104922	926.944.50	\$ 5.330.644.08	\$ 639.677.29	\$4.690.966.79
01/05/14	01/06/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	116.805552	140.711505	1.2046645	901.281.09	\$ 5.304.980.66	\$ 636.597.68	\$4.668.382.98
01/06/14	01/07/14	\$ 4.403.699.57	-	4.403.699.57	116.914409	140.711505	1.2035429	896.341.71	\$ 5.300.041.29	\$ 636.004.95	\$4.664.036.33
01/07/14	01/08/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	117.091300	140.711505	1.2017247	888.334.89	\$ 5.292.034.46	\$ 635.044.14	\$4.656.990.33
01/08/14	01/09/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	117.329190	140.711505	1.1992881	877.605.06	\$ 5.281.304.63	\$ 633.756.56	\$4.647.548.08
01/09/14	01/10/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	117.488580	140.711505	1.1976611	870.440.22	\$ 5.274.139.79	\$ 632.896.77	\$4.641.243.02
01/10/14	01/11/14	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	117.682194	140.711505	1.1956907	861.763.06	\$ 5.265.462.63	\$ 631.855.52	\$4.633.607.11
01/11/14	01/12/14	\$ 4.403.699.57	4.403.699.57	8.807.399.15	117.837298	140.711505	1.1941169	1.709.664.72	\$ 10.517.063.87	\$ 631.023.83	\$9.886.040.04
01/12/14	01/01/15	\$ 4.403.699.57		4.403.699.57	118.151658	140.711505	1.1909397	840.841.26	\$ 5.244.540.83	\$ 629.344.90	\$4.615.195.93

01/01/15	01/02/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	118.912895	140.711505	1.1833158	836.813.61	\$ 5.401.688.59	\$ 648.202.63	\$ 4.753.485.96
01/02/15	01/03/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	120.279927	140.711505	1.1698669	775.421.15	\$ 5.340.296.13	\$ 640.835.54	\$ 4.699.460.59
01/03/15	01/04/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	120.984564	140.711505	1.1630534	744.318.25	\$ 5.309.193.23	\$ 637.103.19	\$ 4.672.090.04
01/04/15	01/05/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	121.634366	140.711505	1.1568400	715.955.18	\$ 5.280.830.16	\$ 633.699.62	\$ 4.647.130.54
01/05/15	01/06/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	121.954330	140.711505	1.1538049	702.100.19	\$ 5.266.975.17	\$ 632.037.02	\$ 4.634.938.15
01/06/15	01/07/15	\$ 4.564.874.98	-	4.564.874.98	122.082360	140.711505	1.1525949	696.576.62	\$ 5.261.451.60	\$ 631.374.19	\$ 4.630.077.41
01/07/15	01/08/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	122.308510	140.711505	1.1504637	686.848.13	\$ 5.251.723.11	\$ 630.206.77	\$ 4.621.516.34
01/08/15	01/09/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	122.895610	140.711505	1.1449677	661.759.47	\$ 5.226.634.45	\$ 627.196.13	\$ 4.599.438.31
01/09/15	01/10/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	123.775010	140.711505	1.1368329	624.625.13	\$ 5.189.500.11	\$ 622.740.01	\$ 4.566.760.10
01/10/15	01/11/15	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	124.619290	140.711505	1.1291310	589.466.92	\$ 5.154.341.90	\$ 618.521.03	\$ 4.535.820.87
01/11/15	01/12/15	\$ 4.564.874.98	4.564.874.98	9.129.749.96	125.370750	140.711505	1.1223631	1.117.144.61	\$ 5.102.466.92	\$ 614.813.67	\$ 4.509.632.08
01/12/15	01/01/16	\$ 4.564.874.98		4.564.874.98	126.149450	140.711505	1.1154349	526.946.10	\$ 5.091.821.08	\$ 611.018.53	\$ 4.480.802.55
01/01/16	01/02/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	127.777540	140.711505	1.1012225	493.350.18	\$ 5.367.267.19	\$ 644.072.06	\$ 4.723.195.13
01/02/16	01/03/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	129.412610	140.711505	1.0873091	425.537.18	\$ 5.299.454.19	\$ 635.934.50	\$ 4.663.519.69
01/03/16	01/04/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	130.633850	140.711505	1.0771443	375.994.84	\$ 5.249.911.86	\$ 629.989.42	\$ 4.619.922.44
01/04/16	01/05/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	131.281920	140.711505	1.0718270	350.078.78	\$ 5.223.995.80	\$ 626.879.50	\$ 4.597.116.30
01/05/16	01/06/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	131.951190	140.711505	1.0663906	323.582.14	\$ 5.197.499.15	\$ 623.699.90	\$ 4.573.799.26
01/06/16	01/07/16	\$ 4.873.917.01	-	4.873.917.01	132.584120	140.711505	1.0612998	298.770.32	\$ 5.172.687.34	\$ 620.722.48	\$ 4.551.964.86
01/07/16	01/08/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	133.273520	140.711505	1.0558099	272.012.94	\$ 5.145.929.95	\$ 617.511.59	\$ 4.528.418.36
01/08/16	01/09/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	132.847160	140.711505	1.0591984	288.528.30	\$ 5.162.445.31	\$ 619.493.44	\$ 4.542.951.87
01/09/16	01/10/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	132.776980	140.711505	1.0597583	291.256.94	\$ 5.165.173.95	\$ 619.820.87	\$ 4.545.353.08
01/10/16	01/11/16	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	132.697440	140.711505	1.0603935	294.352.99	\$ 5.168.270.00	\$ 620.192.40	\$ 4.548.077.60
01/11/16	01/12/16	\$ 4.873.917.01	4.873.917.01	9.747.834.03	132.845980	140.711505	1.0592079	577.148.31	\$ 5.102.466.92	\$ 619.498.94	\$ 4.509.632.08
01/12/16	01/01/17	\$ 4.873.917.01		4.873.917.01	133.399770	140.711505	1.0548107	267.142.81	\$ 5.141.059.83	\$ 616.927.18	\$ 4.524.132.65
01/01/17	01/02/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	134.765940	140.711505	1.0441177	227.390.07	\$ 5.381.557.31	\$ 645.786.88	\$ 4.735.770.43
01/02/17	01/03/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	136.121330	140.711505	1.0337212	173.804.72	\$ 5.327.971.96	\$ 639.356.64	\$ 4.688.615.33
01/03/17	01/04/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	136.755426	140.711505	1.0289281	149.100.43	\$ 5.303.267.67	\$ 636.392.12	\$ 4.666.875.55
01/04/17	01/05/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	137.403269	140.711505	1.0240768	124.096.04	\$ 5.278.263.28	\$ 633.391.59	\$ 4.644.871.69
01/05/17	01/06/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	137.712863	140.711505	1.0217746	112.229.91	\$ 5.266.397.15	\$ 631.967.66	\$ 4.634.429.50
01/06/17	01/07/17	\$ 5.154.167.24	-	5.154.167.24	137.870738	140.711505	1.0206046	106.199.39	\$ 5.260.366.63	\$ 631.244.00	\$ 4.629.122.64
01/07/17	01/08/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	137.800215	140.711505	1.0211269	108.891.52	\$ 5.263.058.77	\$ 631.567.05	\$ 4.631.491.72
01/08/17	01/09/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	137.993213	140.711505	1.0196987	101.530.58	\$ 5.255.697.83	\$ 630.683.74	\$ 4.625.014.09
01/09/17	01/10/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	138.048790	140.711505	1.0192882	99.414.70	\$ 5.253.581.94	\$ 630.429.83	\$ 4.623.152.11
01/10/17	01/11/17	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	138.071871	140.711505	1.0191178	98.536.47	\$ 5.252.703.72	\$ 630.324.45	\$ 4.622.379.27
01/11/17	01/12/17	\$ 5.154.167.24	5.154.167.24	10.308.334.49	138.321558	140.711505	1.0172782	178.109.42	\$ 5.102.466.92	\$ 629.186.63	\$ 4.509.632.08
01/12/17	01/01/18	\$ 5.154.167.24		5.154.167.24	138.853985	140.711505	1.0133775	68.949.90	\$ 5.223.117.15	\$ 626.774.06	\$ 4.596.343.09
01/01/18	01/02/18	\$ 5.364.972.68		5.364.972.68	139.724688	140.711505	1.0070626	37.890.56	\$ 5.402.863.24	\$ 648.343.59	\$ 4.754.519.65
01/02/18	01/03/18	\$ 5.364.972.68		5.364.972.68	140.711505	140.711505	1.0000000	-	\$ 5.364.972.68	\$ 643.796.72	\$ 4.721.175.96
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					323.965.924.48			42.324.511.86	366.290.436.34	40.128.780.01	326.161.656.33

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto la pensión no fue reconocida en la cuantía correcta.

Intereses de Mora

Frente a los **intereses moratorios**, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y

corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma. Dicho requisito se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **28 de febrero de 2018** (fl. 28 vto), por lo que la accionante tenía hasta el **29 de mayo de 2018**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud

de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 38 del expediente, ocurrió el **3 de abril de 2018**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, hecha tal precisión, se aclara que para liquidar los **intereses moratorios** se toma el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$326.161.656.33**, por lo que teniendo en cuenta como base ese capital, se liquidan los intereses desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 14 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a los dos cuadros que se insertarán a continuación, arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
01/03/18	31/03/18	31	5.01%	0.0134%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.354.284.69
01/04/18	30/04/18	30	4.90%	0.0131%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.282.497.95
01/05/18	31/05/18	31	4.70%	0.0126%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.272.375.81
01/06/18	30/06/18	30	4.60%	0.0123%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.205.711.60
01/07/18	31/07/18	31	4.57%	0.0122%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.237.954.92
01/08/18	31/08/18	31	4.53%	0.0121%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.227.355.29
01/09/18	30/09/18	30	4.53%	0.0121%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.187.763.19
01/10/18	31/10/18	31	4.43%	0.0119%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.200.838.51
01/11/18	30/11/18	30	4.42%	0.0119%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.159.534.30
01/12/18	31/12/18	31	4.54%	0.0122%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.230.005.58
01/01/19	31/01/19	31	28.74%	0.0692%	\$ 326.161.656.33	\$ 7.000.479.88
01/02/19	28/02/19	28	29.55%	0.0710%	\$ 326.161.656.33	\$ 6.480.054.43
01/03/19	31/03/19	31	29.06%	0.0699%	\$ 326.161.656.33	\$ 7.068.223.76
01/04/19	30/04/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 326.161.656.33	\$ 6.824.621.84
01/05/19	14/05/19	14	28.98%	0.0697%	\$ 326.161.656.33	\$ 3.184.823.53
Total Intereses						\$ 42.916.525.29

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 323.965.924.48
<i>Indexación</i>	\$ 42.324.511.86
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 42.916.525.29
Subtotal	\$ 409.206.961.63
Menos: Descuento salud	\$ 40.128.780.01
TOTAL LIQUIDACION	\$ 369.078.181.62

Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Al respecto, es pertinente señalar que la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 141 de la Ley 100, parcialmente cuestionado en sentencia C-601-00, M.P. Fabio Morón Díaz, de la cual se extraen los aspectos más relevantes:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comentario, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible”

En ese sentido, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-33-000-2015-00074-01, estudio el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – mora en el pago de la pensión gracia, para lo cual señaló:

“Es importante recordar, que la pensión gracia se contempló como una dádiva del Estado en favor de los docentes territoriales y nacionalizados para equiparlos en materia salarial con los docentes nacionales, es decir, que no se trata propiamente de una pensión, en el entendido que no se encuentra dentro del régimen de seguridad social, y su reconocimiento no responde a la contraprestación económica por los aportes que se deben efectuar al sistema, y en tal sentido, la Sala estima que la pensión gracia no es objeto de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así lo concluyó la Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de septiembre de 2017 con radicación 1045-2017 ya citada, cuando expresó:

“En tal sentido, tal como lo consideró el a quo, la pensión gracia al ser ajena a tales previsiones normativas, dado su carácter autónomo y especial, dirigida a los docentes territoriales y nacionalizados; en cuanto a la mora en su pago, una vez reconocida, no es posible asociarla a la indemnización que por retardo previó el legislador para garantizar la prontitud de las prestaciones que amparan la vejez, la enfermedad o la muerte, que son las contingencias de la seguridad social; frente a las cuales, la subvención gratuita que le fue otorgada a la actora no guarda relación alguna.

Reitera la Sala de esta manera, las posiciones adoptadas en decisiones vigentes sobre la pensión gracia en las que se ha determinado lo siguiente:

- 1. Es una dádiva especial creada por el gobierno en favor de los maestros de escuelas primarias y secundarias cuyas vinculaciones han sido territoriales o nacionalizadas, y que hubieren laborado al magisterio antes del 31 de diciembre de 1980, además de cumplir otros requisitos ya mencionados.*
- 2. El régimen jurídico aplicable está comprendido por un compendio de normas especiales, como son las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y 91 de 1989 entre otras.*
- 3. No puede ser objeto de reliquidación por la inclusión de nuevos factores salariales, pues ésta se debe liquidar de acuerdo con el promedio mensual de lo devengado por el docente durante el último año de servicios al que adquirió el estatus, sin importar los aportes, lo que reafirma su naturaleza extraprestacional.*
- 4. Esta prestación no puede ser objeto de integración normativa con las Leyes 33 y 62 de 1985, como tampoco, con la Ley 100 de 1993, las cuales*

se aplican a los regímenes generales más no para los exceptuados como la pensión gracia.”

En razón a lo anterior, es claro que los intereses que regula el artículo 192 del CPACA, proceden por el retardo en el cumplimiento de las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo frente a un derecho allí reconocido con la mesada pensional y su reajuste; sin embargo, las diferencias generadas a futuro con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias, corresponden a la mora en el pago de la mesada pensional, derecho legalmente reconocido de rango constitucional como es el pago oportuno de la pensión y su cancelación tardía genera los intereses moratorios cuyo fundamento legal es el ya referido artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima vigente al momento del pago.

Sin embargo, es importante recordar, que en el presente asunto se ordenó el reconocimiento de una pensión gracia, la cual se contempló como una gracia del Estado en favor de los docentes territoriales y nacionalizados para equiparlos en materia salarial con los docentes nacionales, es decir, que no se trata propiamente de una pensión, en el entendido que no se encuentra dentro del régimen de seguridad social, y su reconocimiento no responde a la contraprestación económica por los aportes que se deben efectuar al sistema, y en tal sentido, la pensión gracia no es objeto de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, se niega esa pretensión.

En consecuencia, el Despacho librará parcialmente orden de pago, por el valor de **\$369.078.181.62**, que corresponde a las **diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P y a favor de la señora NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$326.161.656.33**, por concepto de diferencias pensionales, debidamente indexadas.
2. Por la suma de **\$42.916.525.29**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda.
3. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, y actualizadas, en caso de ser procedente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** – Representante Legal - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁵- Representante Legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - info@organizacionsanabria.com.co

⁵ De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

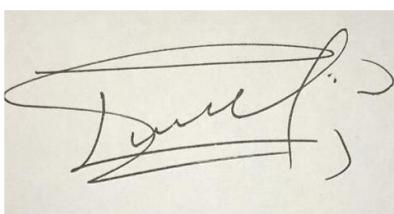
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad.

CUARTO: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás solicitudes.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.068.058 y Tarjeta Profesional No. 90.682 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

SEXTO: Los sujetos procesales podrán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciseises (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2017 – 02571.

Accionante: JULIO CESAR ESPINOZA SALAZAR.

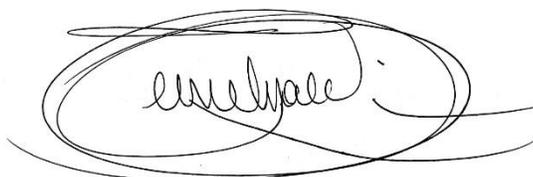
Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Visto el memorial y sus anexos, allegados por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Fls. 96 al 111), se advierte que la entidad accionada **dio cumplimiento** a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2017, toda vez que le practicó al actor la Junta Médico Laboral No. 110385 del 11 de julio de 2019, donde fue valorado por la especialidad de ortopedia por la lesión que sufrió en su pie izquierdo. Por lo tanto, **téngase como acreditado el cumplimiento** de la orden impartida en dicha providencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**